

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020-00597.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el ordenamiento, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 Ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de FINANZAUTO S.A y en contra de SANDRA RODRIGUEZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Cuotas Vencidas, contenidos en el Pagaré No. 169847, aportado como base de la ejecución.

	Fecha de vencimiento	Capital	Interés de plazo
1.1	2-10-2019	\$1.315.879,30	\$1.870.532,98
1.2	2-11-2019	\$1.514.624,14	\$1.671.788,14
1.3	2-12-2019	\$1.542.648,06	\$1.643.764,22
1.4	2-01-2020	\$1.572.174,34	\$1.614.237,94
1.5	2-02-2020	\$1.603.283,91	\$1.583.128,37
1.6	2-03-2020	\$1.636.066,58	\$1.550.345,70
1.7	2-04-2020	\$1.636.066,58	\$1.550.345,70
1.8	2-06-2020	\$1.843.304,15	\$1.343.108,13
1.9	2-07-2020	\$1.704.958,10	\$ 1.481.454,18
1.10	2-08-2020	\$1.738.716,28	\$1.447.696,00

1.11. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

1.12. La suma de \$71.377.243,55 Mda. Legal, valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el Pagaré aportado con la demanda.-

1.13 Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

1.14 Negar mandamiento respecto de la pretensión 23 de la demanda, teniendo en cuenta que no sufraga los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., dado que el valor allí cobrado supera la literalidad del título valor, pues se pretende la suma de \$3.186.412, 28 por concepto de intereses remuneratorios, aún a sabiendas que la cuota es fija y equivale a \$3.287.005.

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tienen cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

-2-

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **076**, hoy **3 de diciembre de 2020**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

MT

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b0184398db6f16b5384ec4d1b58f28a555cb7051a334199afe9cd2b96e318c**
Documento generado en 02/12/2020 02:11:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>